



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 5 de julio de 2012.  
C-40-12

Ingeniero  
**Guillermo Sáez Llorens**  
Director General  
Caja de Seguro Social  
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota número DENL. N. 130-2012, por medio de la cual nos consulta sobre la autoridad competente para conocer de los procesos civiles de lanzamiento por intruso, cuando al menos una de las partes sea una entidad del Estado.

Con el objeto de dar respuesta a su interrogante, es pertinente señalar que el artículo 1409 del Código Judicial establece que los conflictos que se originen por la ocupación de un bien inmueble sin mediar contrato de arrendamiento con el dueño o su apoderado, deberán ser ventilados ante los corregidores de policía, quienes tienen competencia para conocer en primera instancia sobre dichos procesos.

No obstante, como su consulta hace referencia al supuesto de que una o ambas partes del proceso sea un organismo estatal, debo referirme a lo dispuesto por el artículo 159 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

**“Artículo 159.** Es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia:

- a. ...
- b. Los procesos civiles en que figuren como parte el Estado, los Municipios, las entidades autónomas, semi-autónomas, descentralizadas y cualquier otro organismo del Estado o del Municipio;
- c. ...”.

En relación al sentido y alcance de esta disposición procesal, en sentencia de 14 de marzo de 1994, dictada por el Primer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, dicha corporación de justicia señaló lo siguiente:

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.*

“Esta disposición, por demás específica, le confiere competencia a los Juzgados de Circuito en estos casos, **en razón de la calidad que reviste a las instituciones estatales descritas, con absoluta prescindencia del tipo de proceso**, por lo que no caben alusiones a procesos señalados en el ordinal 13 de la norma en mención del ordenamiento judicial” (Ministerio de Vivienda vs. Domiciano Jaén) (las negrillas son nuestras).

De las consideraciones anotadas se infiere que para saber a quien corresponde la competencia para conocer de las controversias civiles en materia de lanzamiento por intruso, en las que figuren como partes una o más entidades estatales, se deberá atender al criterio subjetivo o de la **calidad de las partes**, que contempla el artículo 159 del Código Judicial.

En consecuencia, es la opinión de este Despacho que la autoridad competente para conocer de los procesos civiles de lanzamiento por intruso, en los que al menos una de las partes sea una entidad del Estado, será el juez de circuito.

Hago propicia la ocasión para reiterar los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceyllé  
Procurador de la Administración

OC/au.

